



Expediente: **051480345934 SCQ-131-0943-2025**
Radicado: **RE-03540-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/09/2025** Hora: **13:22:46** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0943-2025 del 8 de julio de 2025, el interesado denunció *"Quema y tala de árboles nativos para extracción de carbón sin permisos ambientales, zona ambiental virgen y de protección en el inmueble de mi propiedad identificado con folio de matrícula 020-165595 y cedula catastral 201000037000380000000000 ubicado en el paraje San Lorenzo del Carmen de Viboral. Estas acciones están siendo realizadas por los señores Jesús Tomas Estrada Hernández c.c 1.193.578.348 y Jose Walter Estrada Hernández c.c. 1.036.401.420 quienes contrataron al señor Robeiro Castaño."* Lo anterior, en predio ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de El Carmen de Viboral.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que mediante escrito con radicado CE-12763-2025 del 17 de julio de 2025, el señor Adolfo León Betancur Arango, a través de apoderado, presentó denuncia ambiental por deforestación, tala ilegal de especies nativas y quema de carbón vegetal, presuntamente por parte de los señores Jesús Tomás Estrada Hernández, Walther Estrada Hernández y Robeiro Castaño, hechos ocurridos en la finca San Lorenzo, predio con FMI 020-165595, dentro del expediente SCQ-131-0943-2025. Con dicha denuncia se allegó informe de visita de campo. La información fue incorporada al expediente de queja SCQ-131-0943-2025, por tratarse de un mismo asunto.

Que, en atención a las denuncias referenciadas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de julio de 2025, a la zona referenciada en las denuncias, generándose el Informe Técnico IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“3.1 En atención a la queja SCQ-131-0943-2025, el día 11 de julio de 2025 se realizó una visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0165595, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de El Carmen de Viboral. La visita fue atendida por los señores Jesús Tomás Estrada Hernández y José Tomás Estrada García, además, en el sitio donde se presentaban los hechos objeto de la queja, se encontró laborando el señor Robeiro Castaño (sin más datos).

*3.2 Durante la inspección ocular realizada en el inmueble, se evidenció la ejecución de actividades de tala rasa en cobertura boscosa nativa. Se identificaron dos áreas recientemente intervenidas, localizadas en las coordenadas geográficas 6°01'13.7"N 75°17'20.1"O y 6°01'18.3"N 75°17'18.1"O, con extensiones aproximadas de 1.79 hectáreas y 0.51 hectáreas, respectivamente (...). En la primera de estas zonas, se observó la realización de una quema posterior a la tala, específicamente sobre residuos vegetales dispersos en el suelo, mientras que los residuos de mayor tamaño de ambas áreas, como troncos y ramas gruesas, estaban siendo utilizados para la producción de carbón vegetal mediante hornos artesanales. En el momento de la visita se identificaron dos puntos de producción activos y un tercer punto en proceso de construcción, labor que estaba siendo ejecutada por el señor Robeiro Castaño. Según lo manifestado por las personas que atendieron la visita, estas áreas abiertas serían destinadas al establecimiento de una plantación forestal de pino patula (*Pinus patula*), utilizando material vegetal proveniente de un vivero operado por Empresas Públicas de Medellín (EPM). (...).*

3.3 De acuerdo con los datos registrados en el en el Inventario de Flora de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, elaborado por Cornare y disponible en el Sistema de información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB Colombia), en una zona con condiciones altitudinales similares a la visitada, se contabilizaron un promedio de 90 individuos arbóreos en 0.5 hectárea. A partir de esta relación, se estima que en una hectárea pueden encontrarse aproximadamente 180 individuos arbóreos adultos. En consecuencia, al extrapolar dicha densidad a la superficie total intervenida de 2,3 ha, la cantidad de árboles talados son alrededor de 414 individuos. No obstante, no es posible precisar la composición florística de los individuos talados, dado que los residuos encontrados presentaban un alto grado de transformación, lo cual impidió su identificación taxonómica. Se logran identificar individuos de helecho arbóreo en el área, los cuales aún se encuentran en pie y deberán ser conservados, ya que es una especie que se encuentra en veda conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.

3.4 Dentro del predio con FMI No.020-0165595 se observó la existencia de varios drenajes, específicamente en medio del área intervenida se evidencia que desde las coordenadas geográficas $6^{\circ} 1'17.48''N 75^{\circ}17'19.40''O$ hasta las coordenadas geográficas $6^{\circ} 1'16.88''N 75^{\circ}17'13.77''O$, en un tramo de 196 metros, discurre un drenaje doble (FSN1) que es afluente del río San Lorenzo. Para la estimación de la ronda hídrica asociada a este drenaje, se empleó la herramienta Google Earth Pro, utilizando los perfiles de elevación generados a partir de tres transectos equidistantes dispuestos perpendicularmente al eje del cauce dentro del tramo en estudio. El análisis morfométrico obtenido arrojó distancias variables desde el cauce principal, que se encuentran en el rango entre 12.65 metros y 23.44 metros. Los resultados fueron posteriormente validados mediante inspección visual y comparación sobre la imagen satelital de alta resolución disponible en la misma plataforma, lo cual permitió delimitar y ajustar las áreas correspondientes a la franja de protección ambiental del drenaje doble dentro de la zona de estudio (...).

3.5 Adicional a este drenaje doble mencionado, existen además 2 drenajes sencillos que atraviesan las 2 zonas intervenidas, el primero (FSN2) desde las coordenadas geográficas $6^{\circ}1'12.88''N 75^{\circ}17'22.28''O$ hasta las coordenadas geográficas $6^{\circ}1'16.31''N 75^{\circ}17'19.71''O$, en un tramo de 130 metros, y el segundo (FSN3) desde las coordenadas geográficas $6^{\circ}1'19.20''N 75^{\circ}17'18.15''O$ hasta las coordenadas geográficas $6^{\circ} 1'16.94''N 75^{\circ}17'17.03''O$, en un tramo de 65 metros. Como no se evidencian áreas de inundación asociadas a las fuentes anteriores, su ronda hídrica se calculó usando la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados de los dos cauces analizados. (...)

3.6 Mediante información cartográfica de Cornare se identificó que el 100% del predio se encuentran al interior del área protegida regional Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017. Al realizar un contraste de las intervenciones halladas en campo con respecto a la Zonificación Ambiental del Área protegida (...), se encontró que la mayor parte del área intervenida se encuentra dentro de la Zona de Restauración. Donde se pueden desarrollar las siguientes actividades de acuerdo con el plan de manejo de esta área protegida:

“Se permiten actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y/o enriquecimiento. Manejo de hábitats dirigido a recuperar los atributos de la biodiversidad en actividades como Meliponicultura y apicultura, manejo sostenible de semillas forestales, recolección de especies maderables para uso doméstico, reconversión productiva a través de procesos de restauración en, sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable que se establece a partir de procesos de restauración. Se permite el desarrollo de ecoturismo de baja intensidad y con prácticas sostenibles, el desarrollo de actividades relacionadas con educación ambiental, proyectos sostenibles asociados al manejo integral del bosque. Dichos proyectos se deben desarrollar con previa autorización de CORNARE”.

3.7 Durante la visita, el funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare sostuvo una conversación con los señores Jesús Tomás Estrada Hernández y José Tomás Estrada García, a quien se le consultó sobre la existencia de los permisos requeridos para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal y producción de carbón vegetal en hornos artesanales. Los señores Estrada Hernández y Estrada García manifestaron que no poseían dichos permisos. Ante esta situación se les recomendó suspender de inmediato las actividades y abstenerse de movilizar los productos obtenidos.

3.8 Adicionalmente, se les indagó a los señores Estrada Hernández y Estrada García sobre la titularidad del predio objeto de intervención, teniendo en cuenta que la señora Martha Toro Gutiérrez, quien interpuso la queja, se identificó como propietaria del inmueble en cuestión. Los entrevistados negaron conocer a la señora Toro Gutiérrez. De acuerdo con la información suministrada por el señor Estrada García, él había sido propietario de un predio colindante, identificado con FMI No.020-0172232 hace aproximadamente 30 años y había utilizado parte del inmueble con FMI No. 020-0165595 para desarrollar algunas actividades productivas. Asimismo, indicó que, según su conocimiento, el titular del derecho de propiedad del inmueble con FMI No. 020-0165595 era el señor Joaquín Emilio Giraldo Urrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.437.059, quien tenía conocimiento de las actividades que se estaban llevando a cabo en el área y recientemente habría suscrito un contrato de compraventa con los hijos del señor Estrada García, a través del cual les vendió un porcentaje de la posesión del predio mencionado. Dicho contrato fue aportado por los entrevistados y se anexa al presente informe como soporte documental (...).

3.9 Con relación a la información remitida mediante la correspondencia externa CE-12763-2025 del 17 de julio de 2025, se procedió al análisis técnico del contenido del documento. Como resultado, se evidenció que los profesionales responsables del informe identificaron, además del área previamente inspeccionada por el funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, la existencia de una segunda zona intervenida. Esta área se localiza en las coordenadas geográficas 6° 1'29.76"N 75°17'44.84"O y tiene una extensión aproximada de 0,35 hectáreas. En dicho sitio, se constató la realización reciente de una tala rasa de cobertura boscosa nativa la cual se encuentra asociada a la ronda hídrica de un drenaje sencillo que discurre por el lugar y se encuentra igualmente dentro de la zonificación ambiental de Zona de Restauración del área protegida RFPR de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo. Las demás zonas que se referencian en este documento y para las cuales se han elaborado los Mapas 5, 6 7 y 8 que contiene el documento, corresponden con procesos erosivos asociados a movimientos en masa. Además, en este informe se concluye que hay zonas antiguas deforestadas donde se evidencian pastos y rastrojo bajo utilizados para ingresar semovientes.

3.10 Con respecto a estas áreas, a partir del análisis de la imagen satelital se observa que dentro del área correspondiente al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-0165595, se encuentran superficies abiertas que, presumiblemente, son utilizadas como áreas de pastoreo para ganado. Con el fin de establecer la posible fecha de dichas intervenciones, se llevó a cabo un análisis multitemporal mediante el uso de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, retrocediendo hasta el año 2015, correspondiente a la imagen de mejor calidad disponible. En dicha imagen se constató que las áreas abiertas ya se encontraban presentes para ese año, por lo que se infiere que dichas intervenciones

habrían sido realizadas hace más de (10) años. No obstante, debido a la ausencia de evidencia precisa se desconoce la fecha exacta de ejecución y los responsables de estas actividades.”

Como anexo al informe IT-05852-2025, se allegó el documento denominado “*Contrato de compraventa de porcentaje de posesión de bien inmueble rural*”, celebrado entre el señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.437.059, y los señores YOMARA ESTRADA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.404.540; JOSÉ WALTER ESTRADA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.401.420; ISAÍAS ESTRADA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.386.715, y JESÚS TOMÁS ESTRADA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.578.348, mediante el cual se transfirió el 10 % de la posesión del predio con FMI No. 020-165595.

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-165595 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de agosto de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de los señores LUIS ENRIQUE ARANGO SALAZAR, sin más datos (Anotación No. 2 Fecha 13-11-1985), HORACIO DE JESUS BETANCUR ARANGO identificado con cédula de ciudadanía 8272303, OSCAR MANUEL BETANCUR ARANGO sin más datos, ADOLFO LEON BETANCUR ARANGO sin más datos (Anotación No. 9 Fecha: 04-09-2008), JOAQUIN EMILIO GIRALDO URREA identificado con cédula de ciudadanía 3437059 (Anotación No. 10 Fecha: 18-04-2012), MARTHA TORO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 39184323 y JUAN CARLOS TORO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 98553109 (Anotación No. 16 Fecha: 12-09-2019)

Que revisada las bases de datos corporativas el día 27 de agosto de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-165595 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben

plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Resolución No. 532 del 26 de abril de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.”*

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3391 del 17 de septiembre de 2019, Cornare reglamentó la *“Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón con fines comerciales”* en la jurisdicción Cornare de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018.

Que el Acuerdo No. 322 del 1 de julio de 2015 *“Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.”*

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera*

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL y LA REALIZACIÓN DE QUEMAS** de los residuos producto de dicho aprovechamiento, toda vez que, en visita técnica realizada el 11 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025, se evidenció tala rasa en las siguientes coordenadas geográficas:

- 6°01'13.7"N – 75°17'20.1"O, con extensión aproximada de 1.79 ha.
- 6°01'18.3"N – 75°17'18.1"O, con extensión aproximada de 0.51 ha.
- 6°01'29.76"N – 75°17'44.84"O, con extensión aproximada de 0.35 ha (esta última soportada en escrito con radicado CE-12763-2025).

Asimismo, se constató que la tala rasa y la quema posterior a la tala sobre residuos vegetales dispersos en el suelo, **INTERVINO LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** un drenaje doble y dos drenajes sencillos que discurren por el predio con FMI 020-165595, así:

- Desde las coordenadas 6°01'17.48"N – 75°17'19.40"O hasta 6°01'16.88"N – 75°17'13.77"O, en un tramo de 196 metros sobre el drenaje doble.
- Desde las coordenadas 6°01'12.88"N – 75°17'22.28"O hasta 6°01'16.31"N – 75°17'19.71"O, en un tramo de 130 metros.
- Desde las coordenadas 6°01'19.20"N – 75°17'18.15"O hasta 6°01'16.94"N – 75°17'17.03"O, en un tramo de 65 metros.

Lo anterior, en el predio identificado con FMI 020-165595, ubicado en la vereda San Lorenzo, municipio de El Carmen de Viboral.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 11 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025, se evidenció que los residuos vegetales de mayor tamaño, producto del aprovechamiento de individuos arbóreos, estaban siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en dos (2) hornos artesanales, y verificadas las bases de datos Corporativas no se halló ninguna permiso que amparara dicha actividad. Hechos ubicados en el predio identificado con FMI 020-165595, en la vereda San Lorenzo, municipio de El Carmen de Viboral.

Adicionalmente, se advierte que, de acuerdo con la cartografía oficial de Cornare, la totalidad del predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, declarada mediante Acuerdo Corporativo 322 de 2015, y que las áreas deforestadas se localizan, en su mayoría, dentro de la zonificación ambiental correspondiente a Zona de Restauración.

La anterior medida que se impondrá a los señores Jesús Tomás Estrada Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.193.578.348, José Walter Estrada Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.401.420, José Tomás Estrada García identificado con cédula de ciudadanía 71.113.219 y Robeiro Castaño sin más datos, en calidad de quienes están desarrollando la actividad.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 477 árboles nativos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. La actividad se llevó a cabo en las coordenadas geográficas:
 - 6°01'13.7"N – 75°17'20.1"O, en una extensión aproximada de 1,79 ha.
 - 6°01'18.3"N – 75°17'18.1"O, en una extensión aproximada de 0,51 ha.
 - 6°01'29.76"N – 75°17'44.84"O, en una extensión aproximada de 0,35 ha.

Lo anterior suma un área total deforestada de 2,65 hectáreas, donde se evidenció tala rasa de bosque nativo y quema de residuos vegetales, interviniendo la ronda hídrica de protección de un drenaje doble y dos drenajes sencillos que discurren por el predio con FMI 020-165595, así:

- Desde las coordenadas 6°01'17.48"N – 75°17'19.40"O hasta 6°01'16.88"N – 75°17'13.77"O, en un tramo de 196 metros sobre el drenaje doble.
- Desde las coordenadas 6°01'12.88"N – 75°17'22.28"O hasta 6°01'16.31"N – 75°17'19.71"O, en un tramo de 130 metros.
- Desde las coordenadas 6°01'19.20"N – 75°17'18.15"O hasta 6°01'16.94"N – 75°17'17.03"O, en un tramo de 65 metros.

Lo anterior evidenciado por la autoridad ambiental, en visita técnica realizada el día 11 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025 y en escrito escrito con radicado CE-12763-2025, en el predio identificado con FMI 020-165595, ubicado en la vereda San Lorenzo, municipio de El Carmen de Viboral.

2. Elaborar carbón vegetal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos, están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en 2 hornos artesanales en en el predio con FMI 020-165595 ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de El Carmen de Viboral.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos infractores se tiene a los señores Jesús Tomás Estrada Hernández identificado con cédula de ciudadanía 1.193.578.348, José Walter Estrada Hernández, José

Tomas Estrada García identificado con cédula de ciudadanía 71.113.219 identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.401.420.

c. Otras consideraciones

De manera general, se realizó un estudio de las coberturas presentes en el predio, a partir de un análisis multitemporal de imágenes satelitales de la plataforma Google Earth Pro, situación soportada en el informe técnico IT-05852-2025. En dicha verificación de los sistemas de información se identificó que en el predio con FMI No. 020-165595 existen áreas abiertas desde antes del año 2015, utilizadas como zonas de pastoreo para semovientes, lo que evidencia intervenciones previas que han transformado progresivamente la cobertura natural. No obstante, no fue posible establecer con precisión la fecha de ejecución de dichas actividades debido a las limitaciones de las imágenes satelitales anteriores al año 2015, ni se cuenta con información sobre los posibles responsables de estas.

Ahora bien, conforme a la información suministrada en campo por el señor Estrada García, manifestó que, según su conocimiento, el titular del derecho de propiedad del inmueble con FMI No. 020-165595 era el señor Joaquín Emilio Giraldo Urrea, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.437.059, quien recientemente suscribió un contrato de compraventa con los hijos del señor Estrada García, a través del cual les transfirió un porcentaje de la posesión del predio mencionado.

En efecto, como anexo al informe IT-05852-2025, se allegó el documento denominado “*Contrato de compraventa de porcentaje de posesión de bien inmueble rural*”, celebrado entre el señor Joaquín Emilio Giraldo Urrea y los señores Yomara Estrada Hernández, José Walter Estrada Hernández, Isaías Estrada Hernández y Jesús Tomás Estrada Hernández, mediante el cual se transfirió el 10 % de la posesión del predio con FMI No. 020-165595.

Por lo expuesto, y dado que se estableció que el señor **Joaquín Emilio Giraldo Urrea** es propietario de un porcentaje del predio identificado con FMI No. 020-165595 desde el año 2008 (Escritura Pública No. 627 del 19 de junio de 2008), que además ostenta la calidad de titular de la posesión sobre otro porcentaje del mismo predio, y que tenía conocimiento de las actividades allí realizadas según lo manifestado en campo, se procederá a solicitarle información respecto de las intervenciones efectuadas en el predio con anterioridad al año 2015.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0943-2025 del 8 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-12763-2025 del 17 de julio de 2025
- Informe Técnico de queja IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025 y anexo “*Contrato de compraventa de porcentaje de posesión de bien inmueble rural*”
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 27 de agosto de 2025, sobre los FMI: 020-172232 y 020-165595.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **JESÚS TOMÁS ESTRADA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.193.578.348 **JOSÉ WALTER ESTRADA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.401.420, **JOSÉ TOMÁS ESTRADA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 71.113.219 y **ROBEIRO CASTAÑO** sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL y LA REALIZACIÓN DE QUEMAS** de los residuos producto de dicho aprovechamiento, toda vez que, en visita técnica realizada el 11 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025, se evidenció tala rasa en las siguientes coordenadas geográficas:

- 6°01'13.7"N – 75°17'20.1"O, con extensión aproximada de 1.79 ha.
- 6°01'18.3"N – 75°17'18.1"O, con extensión aproximada de 0.51 ha.
- 6°01'29.76"N – 75°17'44.84"O, con extensión aproximada de 0.35 ha (esta última soportada en escrito con radicado CE-12763-2025).

Asimismo, se constató que la tala rasa y la quema posterior a la tala sobre residuos vegetales dispersos en el suelo, intervino la ronda hídrica de protección un drenaje doble y dos drenajes sencillos que discurren por el predio con FMI 020-165595, así:

- Desde las coordenadas 6°01'17.48"N – 75°17'19.40"O hasta 6°01'16.88"N – 75°17'13.77"O, en un tramo de 196 metros sobre el drenaje doble.
- Desde las coordenadas 6°01'12.88"N – 75°17'22.28"O hasta 6°01'16.31"N – 75°17'19.71"O, en un tramo de 130 metros.
- Desde las coordenadas 6°01'19.20"N – 75°17'18.15"O hasta 6°01'16.94"N – 75°17'17.03"O, en un tramo de 65 metros.

Lo anterior, en el predio identificado con FMI 020-165595, ubicado en la vereda San Lorenzo, municipio de El Carmen de Viboral.

SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en visita técnica realizada el 11 de julio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05852-2025 del 26 de agosto de 2025, se evidenció que los residuos vegetales de mayor tamaño, producto del aprovechamiento de individuos arbóreos, estaban siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en dos (2) hornos artesanales, y verificadas las bases de datos Corporativas no se halló ninguna permiso que amparara dicha actividad. Hechos ubicados en el predio identificado con FMI 020-165595, en la vereda San Lorenzo, municipio de El Carmen de Viboral.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las

causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JESÚS TOMÁS ESTRADA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.193.578.348, **JOSÉ WALTER ESTRADA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.401.420 y **JOSÉ TOMÁS ESTRADA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 71.113.219, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JESÚS TOMÁS ESTRADA HERNÁNDEZ, JOSÉ WALTER ESTRADA HERNÁNDEZ, JOSÉ TOMÁS ESTRADA GARCÍA** y **ROBEIRO CASTAÑO** para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales y el ambiente al interior del predio identificado con FMI No. 020-0165595. Previo a la ejecución de actividades se deberá solicitar concepto a Cornare para evaluar si las actividades a ejecutar son factibles o no de realizar, conforme al plan de manejo del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015).
3. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución
4. **RESPETAR** la ronda hídrica de los cuerpos de agua que discurren por el predio, de conformidad a lo que establece el acuerdo Corporativo 251 de 2011, tramos en el cual solo se permiten actividades de reforestación, enriquecimiento con especies forestales y conservación, en dicha área se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
5. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JOAQUÍN EMILIO GIRALDO URREA** para que en el término de quince (15) días proceda a informar con destino a este expediente.

1. Desde que fecha ostentenla la titularidad y/o posesión del inmueble identificado con FMI 020-165595.
2. Qué actividades ha realizado en el predio con FMI 020-165595 previas a 2015.
3. Si las actividades desarrolladas en el predio referido cuentan con los respectivos permisos otorgados por Autoridad Competente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JESÚS TOMÁS ESTRADA HERNÁNDEZ, JOSÉ WALTER ESTRADA HERNÁNDEZ, JOSÉ TOMAS ESTRADA GARCÍA y ROBEIRO CASTAÑO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Luis Enrique Arango Salazar, Horacio de Jesús Betancur Arango, Oscar Manuel Betancur Arango, Adolfo León Betancur Arango, Joaquín Emilio Giraldo Urrea, Martha Toro Gutiérrez, Juan Carlos Toro Gutiérrez y José Tomas Estrada García remitiendo copia del informe técnico IT-05852-2025.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR a la **POLICIA NACIONAL** para que en cumplimiento a lo que consagra el artículo el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ejecute la medida preventiva impuesta mediante la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de la documentación obrante en el acápite de pruebas a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su conocimiento y competencia en atención a lo que consagra el artículo 330 del código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de los

señores **JESÚS TOMÁS ESTRADA HERNÁNDEZ, JOSÉ WALTER ESTRADA HERNÁNDEZ y JOSÉ TOMAS ESTRADA GARCÍA**, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 051480345934

Queja: SCQ-131-0943-2025

Fecha: 28/08/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Joseph Díaz

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente